



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2022-00202-00  
**DEMANDANTE** : LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA  
**DEMANDADO** : LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA  
**ACTUACIÓN** : SENTENCIA ANTICIPADA / S.O.

Neiva, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación del numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

- A través de sentencia judicial se fijó una cuota alimentaria a favor de **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, cuya suma para el momento de presentación de la demanda asciende al valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS N/CTE (\$515.415)**, a cargo de su padre **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA**.

- Informa el demandante que el demandado **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, en la actualidad es mayor de edad, culminó sus estudios universitarios de pregrado y cuenta con un trabajo estable para sustentar sus gastos.

- Agrega la parte actora, que se encuentra pensionado y para lograr la exoneración de la cuota alimentaria, citó a audiencia de conciliación el 31 de enero de 2022 a su hijo **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, quien aceptó la exoneración a partir del mes de febrero de 2022.

### PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el señor **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA**, la exoneración de la cuota alimentaria que se le descuenta a favor de su hijo **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA** y en consecuencia, pide se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y se termine el proceso por mutuo acuerdo entre las partes.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 15 de julio de 2022 y notificado en debida forma el demandado mediante mensaje de datos, venció en silencio el término otorgado para descorrer la demanda, razón por la cual el 23 de enero de 2023 se tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora y no habiendo más pruebas por practicar, resulta dable emitir sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 la Constitución Política, que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, y en tal sentido el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Igualmente, dicho reconocimiento establecido a las niños, niñas y los adolescentes respecto del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8° del citado código en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

*adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, el Código Civil, en su artículo 411, señala quiénes son titulares de este derecho, como sigue: el Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden otorgados para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años<sup>1</sup>, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Sala de Casación Civil al resolver impugnación en acción de tutela, STC 14750 de 2018, rememorando la decisión de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *“conforme con el artículo 422 del Código Civil<sup>[40]</sup>, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo<sup>[41]</sup>. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>[42]</sup>.*

*No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad*

<sup>1</sup> La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>[43]</sup> han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”<sup>[44]</sup>.(...)

(...)

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>[45]</sup>.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”<sup>[46]</sup>. (Subrayas fuera del texto original).



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad, el reconocimiento de la unidad familiar, la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad.

Descendiendo al caso en concreto, obra el registro civil de nacimiento serial N°. 20153357 de **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, reportando como padre a **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**, determinando con ello el parentesco entre las partes de la litis.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto se tiene que el demandante, en calidad de padre suministra a su hijo **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, una cuota alimentaria que fue fijada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva y según registro civil de nacimiento con indicativo serial 20153357 el demandado actualmente cuenta con 29 años años de edad, quien conforme al hecho tercero de la demanda culminó sus estudios de bachillerato, así como universitarios de pregrado, sin ninguna inhabilidad corporal o mental que le impida subsistir de su propio trabajo.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que el señor **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda como obra en el proceso según constancia secretarial del 2 de diciembre de 2022, dejó vencer en silencio el término otorgado por la ley para controvertir cada una de las pretensiones y afirmaciones expuestas en los hechos de la demanda, lo que le permite al Juzgado dar aplicación al contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Sumado a lo anterior, se tiene que reposa en el proceso un acta de Acuerdo conciliatorio entre los señores **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA** y **LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MEDINA**, de fecha 31 de enero de 2022, realizada ante la Cámara de Comercio del Huila, en el cual el demandado exonera a su padre a partir del mes de



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

febrero de 2022, de seguir pagando la cuota alimentaria que hasta la fecha viene suministrando de manera regular.

Por tanto, dado el señor **LUIS ALEJANDRO HERNADEZ MEDINA**, es mayor de edad, no hay prueba que se encuentra estudiando, ni que tenga algún impedimento físico o mental para laborar, además de que exoneró a su padre de la cuota alimentaria que venía suministrando mediante acuerdo conciliatorio del 31 de enero de 2022, se concluye que es dable acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento del descuento por nómina.

Ahora bien, como consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se tiene que existe un título por pagar por cuenta del proceso de alimentos 1998-00978 por valor de \$536.891,21, que figura consignado el 9 de diciembre de 2022, dado el acuerdo conciliatorio conciliatorio entre las partes realizado ante la Cámara de Comercio del Huila, se dispondrá que sea entregado al señor **LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA**, así como los sucesivos mientras se tome nota del levantamiento del descuento de nómina por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia, “CASUR”.

Respecto de las costas procesales, no habrá lugar a emitir condena alguna, al no existir oposición por parte del demandado a la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EXONERAR** a **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA** del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan sobre los bienes, salarios o mesadas pensionales devengados por el señor **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA**. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**TERCERO: DISPONER** la cancelación a favor del demandante de los títulos judiciales que se encuentren a la fecha y los que en los sucesivos se sigan causando hasta que se haga efectivo el levantamiento del descuento por nómina de pensionados.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO definitivo del expediente.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez